

EJECUTIVO**RADICACIÓN No. 680014003-023-2020-00112-00****CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con 2 cuadernos de 8 y 2 folios. Para lo que estime proveer.**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA****JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Previo a librar el mandamiento de pago, el Despacho advierte que los intereses peticionados en la pretensión primera y denominados por el demandante como "de plazo", se pretende a título de remuneración, cuando lo cierto es que examinado el contenido literal de la letra de cambio que constituye báculo de ejecución, los únicos intereses pactados son los de "retardo" o moratorios, por lo tanto, se negará el mandamiento en cuanto a esta pretensión se refiere.

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (LETRA DE CAMBIO) que se adjunta, presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **GERMAN ALONSO BALAGUERA REYES** para que el demandado **SERGIO ALBERTO MARTÍNEZ JAIMES** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- La suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** por concepto de capital representado en la letra No. 01 suscrita el 19 de diciembre de 2016.
- Por los intereses moratorios sobre la suma antes mencionada, a la tasa de una y media veces del interés bancario corriente máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 11 de marzo de 2017 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo como quiera que no guardan relación con la literalidad del título base de ejecución, pues la remuneración surge de cláusula o pacto expreso, en tanto que, aquello que suple la ley es la tasa. Como no existe pacto ni incorporación en la letra de cambio, no se librarán mandamientos respecto a este pedimento.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 y 301 del C.G.P., entregándosele copia de la demanda y sus anexos. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga un término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

QUINTO: Reconocer personería al abogado CRISTHIANN ESTEBAN CALLEJAS VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.681.144 y portador de la tarjeta profesional No. 244.430 del C. S. de la J., en su calidad de endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 052, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 10 de julio de 2020.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria